



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190002800
DEMANDANTE	ANDERSON MORENO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por ANDERSON MORENO MORENO contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor ANDERSON MORENO MORENO, mientras encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional "Sargento Inocencio *Chinca*", en *Tolemaida*.

SEGUNDA- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

1.1 Para ANDERSON MORENO MORENO, la cantidad equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de lesionado.

*Estos perjuicios obedecen a la aflicción, congoja y padecimiento que ha padecido el señor ANDERSON MORENO MORENO, con ocasión a la lesión y daño que sufrió, mientras encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional "Sargento Inocencio *Chincha*", en *Tolemaida*.*

En cuanto a los perjuicios morales causados a la víctima directa y sus parientes por las lesiones sufridas, ha dicho el H. Consejo de Estado:

"A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor; congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe ser en forma económica. La reiterada jurisprudencial de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones. En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa"

TERCERA- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS VIDA DE RELACIÓN - DAÑO A LA SALUD equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia:

Para ANDERSON MORENO MORENO, la cantidad equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en su calidad de lesionado, mientras encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional "Sargento Inocencio Chinca" en Tolemaida.

Estos perjuicios obedecen al daño corporal que padeció el señor ANDERSON MORENO MORENO, y que se ve reflejado en la limitación funcional en el segundo dedo de la mano derecha, que lo dejó con una limitación funcional, lo que denota la afectación en este derecho constitucional.

En cuanto al Daño a la Salud, ha dicho el H. Consejo de Estado:

"Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, v está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizares, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial ." (subrayado fuera de texto)

CUARTA- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE a favor de ANDERSON MORENO MORENO, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen a la disminución de la capacidad laboral, que le determinó la entidad demandada en un 11.5%.

Presentación Demanda	06 de febrero de 2019
Fecha de los hechos	12 de noviembre de 2016
Fecha de Nacimiento	26 de abril de 1995
Edad al momento de presentar la demanda	31 años, 04 meses y 25 días
Años de Vida Probable	50.3 X 12 = 603.6
Salario	828.116
Incremento 25% prestaciones	207.029
índice de Incapacidad Probable	11.5%
Salario base para liquidar	1.035.145x11.5% = 295.637

INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 12 de noviembre de 2016 al 06 de febrero de 2019. Hay 30 meses y 27 días N = 30.27

Fórmula:

$$30.27 (1.004867) - 1 \\ \$295.637 X = 7.899.981,10 \\ 0.004867$$

TOTAL, INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 7.899.981,10

1.1.2.2. El día **12 de noviembre de 2016** siendo aproximadamente las 08:30 am el ALUMNO ANDERSON MORENO MORENO recibe la orden junto con sus demás compañeros pertenecientes a la compañía Junín, por parte del Teniente Hollman Alexander Triana Rodríguez de ir a hacer **mantenimiento a las zonas verdes externas de la compañía**, cuando sufrió una herida con un machete al cortarse sobre la falange media del segundo dedo de la mano derecha, razón por la cual es remitido al Hospital Militar Regional de Tolemaida.

1.1.2.3. Los hechos antes enunciados se encuentran consignados en el **Informativo Administrativo por Lesiones No. 04 del 26 de febrero de 2018.**

1.1.2.4. Con ocasión a los hechos antes enunciados, se practicó al ALUMNO ANDERSON MORENO MORENO la Junta Médico Laboral No. 102183 de 03 de julio de 2018, la cual le determinó una **disminución a la capacidad laboral del 11.5%.**

1.1.2.5. Al momento de ser notificada el Acta de Junta Médico Laboral No. 102183 de 03 de julio de 2018, la Escuela de Suboficiales decide en comité desacuartelar al señor ANDERSON MORENO MORENO por ser considerado **NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR**, perdiendo su calidad de alumno y viendo frustrado su anhelo de ascender al grado de suboficial, pues el dedo lesionado era con el que se disparaba el arma, y su limitación funcional le impediría accionar en debida forma.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

"se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicita que las mismas sean negadas.

se opone a la declaratoria de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues los daños aparentemente ocasionados al actor en nada están sujetos a la prestación del servicio militar por lo cual el mismo no es causa del daño y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento ha generado el daño demandado.

Lo anterior, en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable y se opone al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante (...)"

Propuso como **excepciones** las siguientes:

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ENDILGA FALLA DEL SERVICIO	o puede pretender la parte actora que se declare la responsabilidad de mi representada y menos por falla en el servicio, pues para ello se requiere que exista una relación causal o vínculo de causalidad entre el hecho y el resultado y la participación activa del demandado para considerar que éste ha producido el daño, ninguno de cuyos extremos logró demostrar la parte demandante, sobre quien recae la prueba de su afirmación, tal como lo tiene previsto el ya mencionado artículo 167 del Código General del Proceso al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".
---	---

	<p>Lo anterior, toda vez que dentro del escrito de la demanda y de lo anexado al proceso, el apoderado de la parte demandante, se ha limitado a manifestar que la lesión del ex alumno de la Escuela de Suboficiales, se debió a la ejecución de labores que no estaban relacionadas con su entrenamiento en calidad de alumno sino en ejecución de una labor que no le era posible llevar a cabo, sin embargo las labores administrativas realizadas hacen parte de las obligaciones de los alumnos en formación, inclusive el aseo o mantenimiento de las áreas hacen parte de las actividades realizadas por los alumnos en formación ya que hacen parte de la formación militar, cuando los alumnos van al área de operaciones deben llevar y portar un machete inclusive para abrir huecos en la tierra y así poder hacer sus necesidades en áreas donde no existen baños, por ello dicho instrumento (el machete) hace parte de sus elementos.</p> <p>Por tanto, debe dejarse claro que no basta con la mera enunciación de lo que para el apoderado de la parte actora se considera una falla del servicio, sino que debe probarse de manera fehaciente, y que ese incumplimiento solo estuvo en cabeza de funcionarios del Ejército Nacional por omisión. Situación que es de imposible probanza hasta el momento, por cuanto el señor ANDERSON MORENO ni siquiera informo en el momento de los hechos que se había lesionado.</p>
<p>DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD</p>	<p>Finalmente, es imperante en todo caso, de manera subsidiaria, manifestar a su señoría, que en el evento de darse de manera probada la existencia y configuración del daño, así como la imputación objetiva del resultado lesivo, y de acuerdo a lo que se aportaren al proceso en la etapa correspondiente, y de acuerdo con la experiencia en este tipo de situaciones, podría eventualmente configurarse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, como eximente de responsabilidad.</p> <p>Pues como arriba se dijo, no hay prueba alguna que demuestre que existió violación de los protocolos de seguridad, como quiera que y de las documentales allegadas, se puede evidenciar claramente, que el señor ANDERSON MORENO, le faltó el deber de auto cuidado al momento de realizar la labor asignada, lo cual que devino directamente en la afectación total a su integridad personal. Pues, recuérdese que la práctica de este tipo de cursos no es obligatoria, obedecen a la voluntad del interesado en pertenecer a la Institución, de acuerdo con las capacidades que cada quien conoce de su propio cuerpo, que, en todo caso, no ponga en riesgo su autoprotección.</p> <p>En ese sentido, para esta defensa, es necesario proponer esta eximente de responsabilidad, por cuanto no se conocen pruebas que determinen la responsabilidad del Estado y que evidencien que el afectado no participó en ningún sentido en la causación del daño, por lo cual se plantea de manera subsidiaria.</p> <p>Así las cosas, porque puede llegar a probarse dentro del proceso que el actuar del alumno fue irresistible para la entidad por la omisión en el cumplimiento de los protocolos de seguridad exigidos por la Entidad. No obstante, lo anterior, el resultado obtenido sí es un asunto que compete a la órbita del hoy demandante porque el principio de auto protección radica en el sujeto.</p>

	<p>Ahora bien, respecto del último de los elementos fijados por la jurisprudencia se desprende que en el caso sub examine pudo darse la exterioridad de la conducta desplegada por el afectado como determinante para la producción del daño, es decir que en razón a su falta de cuidado y preservación afectó su propia integridad física.</p> <p>En esta misma línea en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, es válido hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños.</p>
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se ratifica en los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, indica que se encuentran demostrados los siguientes hechos: que era alumno de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional "Sargento Inocencio Chinca" en Tolemaida., que para el 12 de noviembre de 2016 en cumplimiento de una orden, mientras hacía mantenimiento de las zonas verdes sufre una lesión en el segundo dedo de la mano derecha con un machete cortándose el dedo índice en la falange media, recibió atención médica y finalmente mediante acta de Junta Médico Laboral No. 102183 del 03 de julio de 2018 le determino que sufre discapacidad en un porcentaje 11.5% y no es apto para continuar en la actividad militar pues no puede efectuar disparos.

Según el estatuto de las escuela de suboficiales en donde se determina el proceso de educación impartido y verificando el currículo educativo, dentro de la formación impartida no está contemplado hacer mantenimiento de zonas verdes de las unidades militares, entonces al joven se le impuso una carga que no estaba obligado a soportar, pide se tenga en cuenta un caso similar estudiado por el despacho bajo el radicado conciliación 2018-0173 y la sentencia del consejo de estado del 20 octubre de 2014 Cp Olga Mérida valle de la hoz bajo el radicado 200315801 y numero interno 30739 demandante Jaime de Jesús rincón Laverde frente a la responsabilidad de los centros educativos militares, en donde esos tiene una posición de garante frente a sus estudiantes.. Motivo por el cual se asiste responsabilidad a la entidad demandada.

Pide se acceda a los perjuicios solicitados atendiendo los criterios indicados por la sentencia de unificación en atención al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Frente al interrogante del motivo por el cual no informó de manera inmediata, responde que se debe a que era una falange importante y su ausencia le podía impedir continuar con el curso y finalmente eso fue lo que ocurrió.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

Está determinado que el señor tenía la calidad de alumno, que sufrió la lesión, pero omitió informar a sus superiores de manera inmediata.

Agrega que hay una exposición voluntaria a unos riesgos, precisa que la formación es integral y que la labor que realizaba el día que sufrió la lesión es una actividad habitual que desarrollan todos los militares oficiales y suboficiales, entonces no hay una exposición mayor.

En dado caso de acceder a las pretensiones solicita se tenga en cuenta que el joven no informó de manera oportuna la ocurrencia de la lesión.

1.3.3. Concepto del Ministerio Público

La fecha de ocurrencia de los hechos es el 12 de noviembre de 2016 y la fecha del informe indicado por el joven es del 25 de octubre de 2017, es decir de 11 meses y medio después de lo ocurrido, el joven indica que no informó lo ocurrido de manera oportuna pues era una situación importante de resolver pues se trataba del dedo con el que disparaba, pero no precisa quién le dio esa observación si fue un compañero, alguien interno o ajeno a la institución, en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 04 del 26 de febrero de 2018 aparece una nota que indica que se elabora el informativo en ese momento pues el joven para la ocurrencia de los hechos no informo la novedad, pero la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

Según la sentencia del 27 noviembre de 2017 proferida por el consejo de estado CP Jaime Orlando Santofimio expediente 201269001 radicado interno 54021 establece 11 supuestos en donde la culpa de la víctima exime de responsabilidad estatal, adecuado esos supuestos encuentra que la víctima de manera directa con su actuar omisivo participó de forma culposa en las secuelas que le hubieren quedado de la lesión sufrida el 12 de noviembre de 2016.

Artículo 63 del Código civil y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia se tiene que se incurre en culpa

- *cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confió imprudentemente en poder evitarlo: culpa consciente.*
- *cuando el autor no prevé los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero hubiese podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos: culpa inconsciente.*

La omisión de la ocurrencia del incidente y asistir al servicio médico de manera inmediata, constituye que el señor Moreno omitió valorar el riesgo, lo cual constituyó una conducta negligente relevante, dicha omisión culposa incurrió de manera decisiva en el resultado final.

Motivo por el cual solicita negar las pretensiones de la demanda.

No hay concurrencia de culpas, pues las consecuencias del hecho y magnitud del daño son atribuibles solo a la víctima, omitió el deber de autocuidado. No se sabe qué hubiera pasado si hubiera acudido de manera inmediata al dispensario. Pero las secuelas solo son atribuibles a la víctima.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- La excepción de INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ENDILGA FALLA DEL SERVICIO propuesta por la demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce

en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

- La excepción de DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca Establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por los presuntos perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de la lesión que sufrió el joven ANDERSON MORENO MORENO, mientras encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional "Sargento Inocencio Chínca.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada por las lesiones sufridas por ANDERSON MORENO MORENO, cuando era alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chínca?

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad, entre los cuales se encuentra la responsabilidad frente a los alumnos, por el deber de cuidado que debe existir de los maestros hacia sus alumnos. En este caso el demandado se exonera si se demuestra que actuó con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima¹.

Mediante sentencia de 7 de septiembre de 2004, el Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones en torno a la responsabilidad de los centros educativos en relación con sus alumnos: "El artículo 2347 del Código Civil, establece que *"toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado". "Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."* "La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: NORA CECILIA GÓMEZ MOLINA. Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-1365-01(14869). Actor: ROBERTO VARGAS Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. "El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. (...). "Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concederles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables. (...)"

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ El señor Anderson Moreno Moreno identificado con C.C 1095824068 nació el 26 de abril de 1995 del Floridablanca (Santander)

El 13 de agosto de 2015 el señor Anderson Moreno Moreno inició el trámite para ingresar a la escuela militar de suboficiales sargento Inocencio Chinca.

La escuela certifica que fue alumno del curso ordinario #97 dado de alta mediante orden semanal #37 artículo #136 de fecha 12 de septiembre de 2015 con novedad fiscal **1 de septiembre de 2015** y fecha de retiro **31 de enero de 2018**.

✓ El 25 de octubre de 2017 el joven ANDERSON MORENO MORENO informó al teniente coronel la lesión sufrida el día 12 de noviembre de 2016.

ASUNTO INFORME:
Por el medio del presente informe me permito declarar los hechos ocurridos el día 12 de noviembre del 2016 cuando me encontraba de alumno del 3º nivel en el batallón de alumnos M-2 cuando estaba en la compañía JUNIN, 3º pelotón el comandante de mi compañía era el señor Teniente Hollman Alexander Triana Rodríguez cuando después que se acabó la misa del sábado 12 de noviembre del 2016 por orden de mi teniente Triana la orden era irnos a cambiarnos en el baño porque tenía que ir a hacer mantenimiento en las áreas externas de la compañía, las áreas externas que le correspondía a la compañía con machete y rastillos para machetejar las zonas verdes, siendo las 8:30 am de ese mismo sábado nos dirigimos a la parte externa a cumplir la orden a mi teniente Triana cuando estaba macheteando y me cayó el dedo índice derecho en el momento me coloque un trapo en la herida pues estaba botando mucha sangre, seguí trabajando llegue a la compañía JUNIN a las 10:30 am y me hice curación, pues no avisé a mi comandante de compañía porque no le fue tan grave pense que era algo leve, y no informe ni me acerqué al dispensario.
fome accesorio pero me dijeron que tenía que registrar esa situación pues era un impedimento para ascender, pues como era el dedo índice pues que era el más importante porque era el de disparar de esta manera creo mi declaración de los hechos.

✓ El 1 de noviembre de 2017 el teniente Triana Rodríguez Hollman Alexander donde pone en conocimiento del Comandante del Batallón de Dragoneantes EMSUB la lesión sufrida por el ALUMNO ANDERSON MORENO MORENO así:

" Para la fecha del 12 de noviembre de 2016 se encontraba realizando labores administrativas en la áreas asignadas de la compañía Junín, siendo las 8:30 am aproximadamente, después de la misa rutinaria de los días sábados en la escuela, se imparten órdenes para el respectivo desplazamiento a las áreas asignadas de la compañía para realizar mantenimiento, el dragoneante que para ese momento pertenece a la compañía Junín y cursaba su tercer semestre, macheteando las áreas verdes se lesionó el dedo índice derecho ocasionando una cortada, lo primero que hizo fue ponerse un trapo mientras llegaba a las instalaciones de la compañía para posteriormente hacerse el lavado con agua y curación, cabe recalcar que el alumno no me informo la anomalía presentada durante las labores, sino que este prefiere omitir lo sucedido a sus superiores porque pensaba que era una herida ele decidiendo no ir al dispensario médico"

✓ En la Historia Clínica del señor **ANDERSON MORENO MORENO** se abstrae que:

El 16 de noviembre de 2017 la dirección de sanidad de las fuerzas militares diagnostica traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca y de la mano.

El 24 de enero de 2018 es atendido en sanidad militar indica que actualmente refiere limitación para la flexión del segundo dedo de la mano derecha se emite al servicio de ortopedia.

✓ El 26 de febrero de 2018 se elaboró el Informativo Administrativo por Lesiones No. 04 perteneciente al ALUMNO **ANDERSON MORENO MORENO**

GRADO: ALUMNO
APELLIDOS Y NOMBRES: MORENO MORENO ANDERSON
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.095.824.068 de Floridablanca - Santander
UNIDAD TÁCTICA: ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES – NOVIEMBRE 12 DE 2.016.

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al informe rendido por el Señor Teniente Coronel CRISTOBAL MORALES SANCHEZ Comandante Batallón de Dragoneantes, el día 12 de Noviembre de 2016 siendo aproximadamente las 08:30 horas el Alumno MORENO MORENO ANDERSON identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.095.824.068 de Floridablanca, cuando se encontraba realizando labores administrativas en las áreas asignadas a la compañía Junín, sufrió un herida con un machete al cortarse sobre la falange media del segundo dedo de la mano derecha.

Fue atendido en el Dispensario de Tolemaida y de acuerdo a radiografías le diagnosticaron trauma segundo dedo mano derecha.

TESTIGOS: AL. MONTIEL RAMOS PEDRO JOAQUIN CC. No. 1.069.496.845
AL. PEÑA MARTINEZ ALEXIS CC. No. 1.118.553.949

IMPUTABILIDAD, de acuerdo al Art. 24 del Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2.000 Literal B, la lesión o afección ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

NOTA: se elabora el presente informativo, ya que para la fecha de los hechos el Alumno MORENO MORENO ANDERSON no informó la novedad.

Coronel NESTOR ALEXANDER DUQUE LONDOÑO
Director Escuela Militar de Suboficiales del Ejército
Sargento INOGENCIO CHINCA

NOTIFICADO: MORENO MORENO ANDERSON FECHA Febrero 26 de 2018



✓ El 03 de julio de 2018 se elaboró Acta de Junta Médico Laboral No. 102183 al señor ANDERSON MORENO MORENO determinando el 11.5% de pérdida de capacidad laboral. No es apto para actividad militar, además se refiere que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo y como diagnóstico indica que se cortó la falange media del segundo dedo de la mano derecha con lesión en tendón

flexor profunda, valorado y tratado por ortopedia y salud ocupacional que deja como secuela incapacidad para la flexión.

✓ El 25 de febrero de 2021 en diligencia de testimonios el señor JAIME USECHE ARGUELLO manifestó ser vecino del señor ANDERSON MORENO MORENO en Floridablanca (Santander), su padre es el padrino de bautismo del señor Moreno, sabe que estaba en Tolemaida, haciendo un curso para ser soldado profesional y sufrió una lesión en el dedo índice en la mano derecha, **el dedo no puede doblarlo**, quedó de manera recta, después del accidente se volvió una persona muy callada, cambió su manera de expresarse, ya no se reúne con los amigos más seguido. El joven es diestro, como no puede doblar el dedo índice, no puede saludar de puño y pues esa situación no pasa de manera desapercibida y por ello le hacen comentarios, motivo por el cual el joven se siente mal y prefiere retirarse de la reunión.

El joven prestó servicio militar en la policía y con ayuda de los abuelos ingresó a la escuela de suboficiales para hacer carrera militar. Sabe que no pudo finalizar el curso, en la actualidad se dedica a realizar labores diarias de manera independiente.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada por las lesiones sufridas por ANDERSON MORENO MORENO, cuando era alumno de la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chincá?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

Atendiendo las pretensiones de la demanda se busca que la demandada responda por los daños sufridos por el joven **ANDERSON MORENO MORENO**, mientras era Estudiante de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca.

En efecto tenemos demostrado el daño pues el señor ANDERSON MORENO MORENO, sufrió una lesión en la falange media del segundo dedo de la mano derecha que le produce una disminución de la capacidad laboral del 11.5% de pérdida de capacidad laboral.

En relación con la imputación corresponde determinar si la lesión sufrió el joven puede ser atribuida a la entidad demandada. Al respecto considera el despacho que la Escuela Militar tenía un deber de vigilancia y cuidado sobre el alumno ANDERSON MORENO MORENO, el cual se origina en la relación de subordinación existente entre el instructor y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que las escuelas militares se convierten en verdaderos garantes y adquieren la obligación de responder por los actos del alumnado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.

Pero, miremos si hay un *eximente de responsabilidad*:

Se aduce por la demandada la **culpa exclusiva de la víctima**², pues fue él mismo quien se produjo la lesión y además omitió informar a sus superiores la ocurrencia del daño inmediatamente.

Al respecto, el despacho advierte que de las pruebas obrantes en el plenario se logró demostrar el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues si ANDERSON MORENO MORENO hubiera comunicado la ocurrencia de la lesión tan pronto ocurrió o hubiera buscado que aquella fuera tratada, la consecuencia definitiva del daño no se hubiera presentado. El transcurso del tiempo y el ocultamiento de la ocurrencia de la lesión no se justifica, más si se trata de un joven de 21 años que tiene capacidad de discernir la gravedad y magnitud de la lesión que sufrió y sus posibles consecuencias.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra demostrado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, las pretensiones de la demanda no estarían llamadas a responder.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

² “Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño, así la sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”.

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificará las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa3abe802ae3f0c4d3168b9844c465c1cba9263e053cd4e92f705edcf83f2e**

Documento generado en 14/10/2021 09:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>